



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 725

Bogotá, D. C., martes, 16 de junio de 2026

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2025 SENADO, 058 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crean los Sistemas de Sanción por Puntos y de Licenciamiento Gradual, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2016

Honorable Senador,

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República.

Honorable Representante,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes


Referencia: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 277 de 2025 Senado, 058 de 2024 Cámara, por la cual se crean los Sistemas de Sanción por Puntos y de Licenciamiento Gradual, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.


Honorables Presidentes.

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la

Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, con el fin de que continúe su trámite correspondiente y pueda ser sometido a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República
Congreso de la República


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Congreso de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2025 SENADO, 058 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crean los Sistemas de Sanción por Puntos y de Licenciamiento Gradual, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

I. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
Título	<i>“por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del sistema de sanción por puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002”</i>	<i>“Por la cual se crean los Sistemas de Sanción por Puntos y de Licenciamiento Gradual, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”</i>	Se acoge el texto de Senado

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
Título del Capítulo I	CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS	CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS	Sin discrepancia
Objeto de la ley	ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas en el sistema de tránsito y transporte terrestre mediante la seguridad vial con enfoque de Sistema Seguro, regulando de manera gradual el proceso de sanción por puntos y de licenciamiento de conducción gradual para conductores noveles. Para los efectos de la presente ley, se entiende por conductor novel como aquel que independientemente de su edad se encuentra en un período de práctica de un (1) año y es titular por primera vez de una licencia de conducción.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fortalecer la seguridad vial mediante la creación y regulación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles, los cuales están orientados a reducir la ocurrencia de siniestros viales, en especial aquellos asociados a infractores reincidentes.	Se acoge el texto de Senado
Principios	ARTÍCULO 2º. Principios generales. Los principios bajo los que se rige la presente ley son los consagrados en artículo 2º de la Ley 2251 del 2022 o norma que lo modifique y lo sustituya.	ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS. La presente ley se rige por los principios consagrados en el artículo 2º de la Ley 2251 de 2022, o en la norma que lo modifique o sustituya.	Se acoge el texto de Senado
Definiciones	(Sin correspondencia directa en el texto aprobado en Cámara)	ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: Conductor novel: Persona que, independientemente de su edad, obtiene por primera vez habilitación para conducir vehículos destinados al servicio particular o autorización para conducirlos en una nueva categoría, siempre que esta no se encuentre comprendida por otra de la cual ya sea titular, y que durante el periodo de práctica queda sujeta a las condiciones y restricciones del sistema de licenciamiento gradual. Periodo de práctica: Etapa inicial del sistema de licenciamiento gradual durante la cual la habilitación para conducir otorgada al conductor novel queda sujeta a las condiciones y restricciones establecidas en la presente ley. Sistema de licenciamiento gradual: Esquema aplicable a los conductores noveles, en virtud del cual estos quedan sometidos al periodo de práctica. Sistema de sanción por puntos: Conjunto de reglas mediante las cuales se asignan, pierden, recuperan y adicionan puntos asociados a la licencia de conducción. La pérdida de puntos se produce en función de las infracciones de tránsito cometidas y la pérdida total del puntaje puede dar lugar a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción.	Se acoge el texto de Senado
Título del Capítulo II	CAPÍTULO II SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS	CAPÍTULO II SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS	Sin discrepancias
Creación del sistema de sanción por puntos	ARTÍCULO 3º. Creación del Sistema de Sanción por Puntos. Créase el Sistema de Sanción por Puntos, sistema que tiene como finalidad aumentar el nivel de cumplimiento de las normas de tránsito a través de la asignación de veinte (20) puntos a cada ciudadano	ARTÍCULO 4º. CREACIÓN DEL SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS. Créase el sistema de sanción por puntos, mediante el cual se asignan, pierden y recuperan puntos asociados a la licencia de conducción, de conformidad con lo establecido en la presente	Se acoge el texto de Senado

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
	<p>que cuente con licencia de conducción, para vehículos de servicios particular, y cuarenta (40) puntos para vehículos de servicio público, especial, mixto o de carga, puntos que se irán restando en función del tipo de infracción a las normas de tránsito cometidas.</p> <p>El Sistema de Sanción por Puntos se aplica sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la comisión de la infracción.</p>	<p>ley. El sistema se aplicará a todos los titulares de licencia de conducción y operará sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la legislación vigente.</p>	
Asignación inicial de puntos	<p>ARTÍCULO 4°. Asignación de puntos. A todos los titulares actuales y futuros de una licencia de conducción que los habilite para conducir vehículos particulares, se les asignará un total de 25 (veinticinco) puntos de manera inicial. A los ciudadanos que posean licencia de conducción que los habilite para conducir vehículos de servicio público, especial, mixto o de carga, se les asignará un total de cuarenta (40) puntos de manera inicial.</p> <p>Los veinticinco (25) puntos asignados tendrán un período máximo de dos (2) años. Luego de este período, a cada titular se le volverán a asignar los veinticinco (25) puntos correspondientes. Si durante el periodo anterior de los tres (3) años el titular no perdió ningún punto, recibirá dos (2) puntos adicionales. El máximo de puntos a acumular será de veintisiete (27) puntos. En caso de que el titular de la licencia pierda los la totalidad de los puntos antes de cumplirse el período máximo de dos (2) años, operará el fenómeno de la suspensión automática de la licencia de conducción, los puntos se le volverán a asignar una vez cese la suspensión o la cancelación respectiva de la licencia de tránsito.</p> <p>El titular que perdió la totalidad de los puntos iniciará con una nueva asignación de veinte (20) puntos.</p> <p>En caso de imponerse una suspensión de la licencia por causa diferente al agotamiento de los puntos, estos se asignarán nuevamente al cumplimiento de la sanción, siempre que la misma sea suspender a dos (2) años.</p> <p>Parágrafo 1°. El Sistema Integrado de Información Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) deberá generar alertas electrónicas preventivas a los titulares de licencia cuando acumulen más del setenta por ciento (70%) de los puntos descontados.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. ASIGNACIÓN INICIAL DE PUNTOS. Como base para la aplicación del sistema de sanción por puntos, a cada licencia de conducción se le asignarán inicialmente veintiséis (26) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio particular, y treinta y seis (36) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio público.</p>	Se acoge el texto de Senado
Pérdida de puntos	<p>ARTÍCULO 5°. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado y no acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p>	<p>ARTÍCULO 6°. PÉRDIDA DE PUNTOS.</p> <p>Los puntos asignados a la licencia de conducción disminuirán en función de las infracciones de tránsito cometidas. La pérdida de puntos se aplicará por cada infracción de manera individual y oscilará entre cuatro (4) y diez (10)</p>	Se acoge el texto de Senado

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
	<p>A. Se descontarán 3 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de las infracciones B.22 y C.5 en las que se descontarán 7 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 5 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021. Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.32, C.35, en los cuales se descontarán 10 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 8 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 25 km/h. Se exceptúan de lo anterior la infracción del literal D.12 en la cual se descontará 3 puntos por la comisión de la comisión de la infracción.</p> <p>Parágrafo 1º. El descuento de puntos se aplicará de manera individual por cada una de las infracciones cometidas, en caso de que el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito, únicamente se le descontará la mitad de los puntos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.</p>	<p>puntos, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>1. Se perderán cuatro (4) puntos por la comisión de las siguientes infracciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito:</p> <p>a) Las del literal B, excepto la infracción B.22.</p> <p>b) La infracción D.12.</p> <p>2. Se perderán seis (6) puntos por la comisión de las siguientes infracciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito:</p> <p>a) Las del literal C, excepto las infracciones C.5, C.6, C.32, C.35 y la C.29 cuando el exceso de velocidad supere los veinticinco kilómetros por hora (25 km/h).</p> <p>3. Se perderán ocho (8) puntos por la comisión de las siguientes infracciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito:</p> <p>a) La infracción B.22.</p> <p>b) La infracción C.5.</p> <p>c) Las de los literales D, E y F, excepto las infracciones D.2 y D.12.</p> <p>4. Se perderán diez (10) puntos por la comisión de las siguientes infracciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito:</p> <p>a) La infracción C.6.b) La infracción C.29, cuando el exceso de velocidad supere los veinticinco kilómetros por hora (25 km/h).</p> <p>c) La infracción C.32.</p> <p>d) La infracción C.35.</p> <p>e) La infracción D.2.</p> <p>5. Por incumplir las obligaciones de velar previstas en los literales a) y b) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, se perderán diez (10) puntos de los asignados a la licencia de conducción del propietario del vehículo automotor con el que se cometan las infracciones D.2 o C.35 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.</p>	
<p>Pérdida única de puntos por la misma infracción detectada en un mismo día mediante medios tecnológicos</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. En todo caso, si la comisión de una conducta se causare falta de un documento, y la misma fuera detectada o causada mediante sistemas de foto detección o foto multas, las varias sanciones que se pudieren producir en un mismo día, solo darán lugar a la reducción de los puntos de una de las conductas, sin que pueda reducir por cada conducta causada cuando la misma obedece a la misma causa.</p>	<p>PARÁGRAFO 1º. Cuando el infractor acepte la comisión de la infracción y, dentro de los veinte (20) días siguientes a la orden de comparendo, pague el valor de la multa que corresponda y asista, de manera presencial o virtual, a un curso sobre normas de tránsito en un centro integral de atención, debidamente registrado ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), perderá únicamente el cincuenta por ciento (50%) de los puntos que correspondan conforme a lo previsto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo día se impongan varias órdenes de comparendo mediante sistemas automáticos, semiautomáticos u otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, y estas correspondan a la misma infracción, solo</p>	

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
Procedimiento y registro de la pérdida de puntos	<p>ARTÍCULO 8°. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá notificar al presunto infractor del descuento de puntos en medio del proceso contravencional establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o la sustituya.</p> <p>En la orden de comparendo se le informará al ciudadano los puntos que pueden llegar a descontarse por la comisión de la infracción de tránsito correspondiente, tanto si la imposición del comparendo se realiza de manera presencial o si se realiza a través del servicio de medios técnicos y tecnológicos.</p> <p>Una vez la imposición de la multa quede en firme, la autoridad de tránsito tendrá veintiuno (21) días hábiles para realizar el descuento de los puntos en el SIMIT.</p>	<p>habrá lugar a una pérdida de puntos respecto de la misma licencia de conducción.</p> <p>ARTÍCULO 7°. PROCEDIMIENTO Y REGISTRO DE LA PÉRDIDA DE PUNTOS. La pérdida de puntos se aplicará como consecuencia de la imposición de la sanción por infracción a las normas de tránsito, una vez quede en firme el acto administrativo que la impone, en el marco del procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.</p> <p>En la orden de comparendo se informará al presunto infractor el número de puntos que podrán ser descontados como consecuencia de la infracción, tanto cuando la imposición del comparendo se haga de manera presencial como cuando la infracción sea detectada mediante sistemas automáticos, semiautomáticos u otros medios tecnológicos.</p> <p>Una vez la sanción quede en firme, la autoridad de tránsito que la haya impuesto deberá registrar la pérdida de puntos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, en los sistemas de información correspondientes, interoperables con el RUNT y el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), conforme a lo previsto en la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p>	Se acoge el texto de Senado
Recuperación total de puntos por no reincidencia	(Correspondencia directa con el artículo 7° del texto aprobado en Cámara)	<p>ARTÍCULO 8°. RECUPERACIÓN TOTAL DE PUNTOS POR NO REINCIDENCIA. El titular de la licencia de conducción que haya perdido puntos parcialmente recuperará automáticamente la totalidad del puntaje inicial asignado a su licencia cuando transcurran dos (2) años continuos sin que reincida en la comisión de infracciones de tránsito que conlleven pérdida de puntos.</p> <p>El término previsto en el presente artículo no se computará durante el tiempo en que la licencia de conducción se encuentre suspendida.</p>	Se acoge el texto de Senado
Puntos extra por no reincidencia.	(Correspondencia directa con el artículo 4° del texto aprobado en Cámara)	<p>ARTÍCULO 9°. PUNTOS EXTRA POR NO REINCIDENCIA. El titular de la licencia de conducción que cuente con la totalidad del puntaje asignado inicialmente tendrá derecho a la adición de dos (2) puntos extra por cada periodo continuo de dos (2) años sin incurrir en infracciones que conlleven pérdida de puntos. Dicha adición procederá hasta alcanzar un máximo de treinta (30) puntos cuando la licencia habilite para conducir vehículos de servicio particular, y cuarenta (40) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio público.</p>	Se acoge el texto de Senado

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
		<p>La adición de puntos extra operará automáticamente. Para la primera adición, el término se contará desde la asignación inicial del puntaje o, si hubo pérdida parcial de puntos, desde la recuperación total del puntaje inicial conforme al artículo anterior. Para la segunda adición, el término se contará desde la fecha en que haya operado la primera.</p>	
<p>Incentivo en la renovación de la licencia de conducción para vehículos de servicio público</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. <i>Incentivos para conductores profesionales.</i> Los conductores de servicio público de pasajeros y de carga que durante un periodo de tres (3) años no pierdan puntos dentro del Sistema de Sanción por Puntos, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la expedición o renovación de la licencia de conducción, financiado con recursos del Fondo de Seguridad Vial.</p>	<p>ARTÍCULO 10. <i>INCENTIVO EN LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.</i> Los titulares de licencia de conducción que habilite para conducir vehículos de servicio público tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total a su cargo por concepto del trámite de renovación de la licencia de conducción, siempre que durante el periodo de vigencia inmediatamente anterior no hayan perdido puntos en el sistema de sanción por puntos. PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones y el procedimiento para hacer efectivo este beneficio.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Recuperación parcial de puntos mediante curso</p>	<p>ARTÍCULO 7º. <i>Recuperación parcial del puntaje.</i> El conductor que cometa las infracciones de los literales A, B, C, D y F del artículo 5 de esta ley, excepto los literales B.22, C.6, C.24, C.32, C.35 y C.38 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, podrán recuperar la mitad de los puntos perdidos si asiste a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la orden de comparendo. Solo se podrá realizar un curso por la comisión de una infracción de tránsito. Cuando el titular de la licencia alcance los cero (0) puntos, no podrá recuperar parcialmente ningún puntaje a través de los cursos al que se refiere el presente artículo. También se podrá recuperar la totalidad de los puntos perdidos si, luego de cometida una (1) infracción, se pasa un periodo de dieciocho (18) meses sin cometer cualquiera de las infracciones del artículo 131 de la Ley 769 de 2002. El periodo de un año se comienza a contar desde la fecha en que la multa quede en firme. En este último caso, tampoco se podrá recuperar la totalidad del puntaje cuando se alcancen los cero (0) puntos. El organismo de tránsito, el Centro de enseñanza automovilística o el Centro integral de atención debidamente</p>	<p>ARTÍCULO 11. <i>RECUPERACIÓN PARCIAL DE PUNTOS MEDIANTE CURSO.</i> Siempre que no haya alcanzado la pérdida total de los puntos asignados, el titular de la licencia de conducción que haya perdido puntos podrá recuperar, por una sola vez respecto de cada infracción, dos (2) puntos de los perdidos, mediante la asistencia, de manera presencial o virtual a un curso sobre normas de tránsito en un centro integral de atención, debidamente registrado ante el RUNT. Este beneficio no procederá respecto de las infracciones que tengan asignada una pérdida de diez (10) puntos, ni respecto de aquellas frente a las cuales se haya aplicado el beneficio previsto en el parágrafo 1º del artículo 6º de la presente ley. Para acceder a este beneficio, el titular deberá asistir al curso dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción. Vencido este término, no habrá lugar a la recuperación parcial de puntos por esa infracción. PARÁGRAFO 1º. El centro integral de atención ante el cual se realice el curso deberá reportar la asistencia al curso dentro del día hábil siguiente a su terminación, a través de los sistemas de información que defina el Ministerio de Transporte, interoperables con el RUNT y el SIMIT. PARÁGRAFO 2º. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al reporte</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
	registrado en el RUT ante el cual se realizada el curso, deberá reportarlo al SIMIT y al organismo de tránsito respectivo donde se adelante el trámite sancionatorio por la comisión de la infracción, dando cuenta de la aprobación del curso, para lo cual tendrán un día hábil a partir de la terminación del mismo para efectos de la recuperación parcial de puntajes. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia de Puertos y Transportes.	de asistencia al curso, la autoridad de tránsito que haya impuesto la sanción, con base en dicho reporte, efectuará el abono de los puntos recuperados. PARÁGRAFO 3°. La Superintendencia de Transporte ejercerá la vigilancia y control sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.	
Consulta de puntos y alerta preventiva por saldo crítico	(Correspondencia directa con el artículo 4° del texto aprobado en Cámara) ARTÍCULO NUEVO. Ventanilla de verificación. El sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), deberá diseñar una ventanilla de comprobación en la que cada conductor pueda verificar de manera permanente y en tiempo real los puntos asignados, los puntos descontados y el espacio de tiempo transcurrido y pendiente de los puntos asignados.	ARTÍCULO 12. CONSULTA DE PUNTOS Y ALERTA PREVENTIVA POR SALDO CRÍTICO. El Ministerio de Transporte, a través del RUNT y en articulación con el SIMIT, habilitará un mecanismo de consulta permanente para que cada titular de licencia de conducción pueda verificar la información registrada a su nombre en el sistema de sanción por puntos. Dicho mecanismo deberá permitir conocer, como mínimo, el puntaje vigente, los puntos descontados y, cuando haya lugar, el tiempo transcurrido y pendiente para la recuperación total del puntaje o para la adición de puntos. Así mismo, con base en la información reportada por las autoridades y organismos de tránsito, el Ministerio de Transporte, a través del RUNT y en articulación con el SIMIT, generará alertas electrónicas preventivas dirigidas a los titulares de licencia de conducción cuando registren un saldo igual o inferior a diez (10) puntos.	Se acoge el texto de Senado
Pérdida total de los puntos y sus efectos	ARTÍCULO 6°. Pérdida de la totalidad de puntos. La pérdida de la totalidad de los puntos en el respectivo sistema implica: A. La suspensión automática de la licencia de conducción por nueve (9) meses contados a partir de la primera vez que se alcancen los 0 (cero) puntos. B. La suspensión automática de la licencia de conducción por dieciocho (18) meses contados a partir de la segunda vez que se alcancen los 0 (cero) puntos. C. La suspensión automática de la licencia de conducción por cinco (5) años, a partir de la tercera vez que se alcancen los 0 (cero) puntos y obedecerá en todo a las infracciones cometidas por conducir en estado de embriaguez o bajo sustancias psicoactivas.	ARTÍCULO 13. PÉRDIDA TOTAL DE LOS PUNTOS Y SUS EFECTOS. La pérdida total de los puntos asociados a una licencia de conducción se configura cuando el puntaje llegue a cero (0) como resultado de la imposición de sanciones debidamente ejecutoriadas. En tal caso, la autoridad de tránsito competente deberá expedir el acto administrativo correspondiente, mediante el cual se ordene la suspensión o cancelación de la licencia, según las reglas siguientes: La primera pérdida total de puntos dará lugar a la suspensión de la licencia de conducción por nueve (9) meses. La segunda pérdida total de puntos dará lugar a la suspensión de la licencia de conducción por dieciocho (18) meses. La tercera pérdida total de puntos dará lugar a la cancelación de la licencia de conducción, sin perjuicio de que su titular pueda solicitar una nueva licencia una vez transcurrido el término previsto en el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito. PARÁGRAFO 1°. En el caso de la primera y segunda pérdida total de	Se acoge el texto de Senado

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
		<p>puntos, el levantamiento de la suspensión de la licencia de conducción estará condicionado a la asistencia, de manera presencial o virtual, a un curso sobre normas de tránsito y seguridad vial en un centro integral de atención, debidamente registrado ante el RUNT. La realización del curso no sustituye ni reduce el término de la suspensión. La asistencia al curso deberá ser registrada en el RUNT.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En todos los casos, la suspensión o cancelación solo producirá efectos a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente y conllevará la obligación de entregar la licencia de conducción ante la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Las consecuencias previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las demás causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción establecidas en el Código Nacional de Tránsito o en normas especiales, las cuales se regirán por sus propias disposiciones.</p>	
<p>Reasignación de puntos tras suspensión o cancelación de la licencia.</p>	<p>(Correspondencia con el artículo 4° del texto aprobado en Cámara)</p>	<p>ARTÍCULO 14. REASIGNACIÓN DE PUNTOS TRAS SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA. Una vez cumplido el término de la suspensión de la licencia de conducción derivada de la pérdida total de puntos, al titular se le asignarán veintitrés (23) puntos cuando la licencia habilite para conducir vehículos de servicio particular, y treinta y tres (33) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio público, si se trata de la primera suspensión; si es la segunda, se asignarán veinte (20) puntos cuando la licencia habilite para conducir vehículos de servicio particular, y treinta (30) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio público. Al puntaje reasignado le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley. En caso de cancelación de la licencia de conducción, cuando proceda la expedición de una nueva licencia de conducción conforme a lo previsto en el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, al titular se le asignará el puntaje inicial previsto en el artículo 5° de la presente ley. La imposición de una suspensión de la licencia de conducción por causas distintas a la pérdida total de puntos no afectará el puntaje acumulado en el sistema, el cual se mantendrá durante el tiempo de la sanción y continuará vigente una vez esta finalice.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Conservación del puntaje tras la renovación de la licencia de conducción</p>	<p>(Sin correspondencia directa en el texto aprobado en Cámara)</p>	<p>ARTÍCULO 15. CONSERVACIÓN DEL PUNTAJE TRAS LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. La renovación de la licencia de conducción por vencimiento no afectará el puntaje acumulado en el sistema de sanción por puntos, el cual se mantendrá y continuará vigente con la licencia renovada.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
Causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción	<p>ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado. 2. Por decisión judicial la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito, conforme al procedimiento que fije la Rama Judicial. 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código. 4. Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos. Tras la pérdida de los puntos por primera vez, se deberá realizar un curso teórico de conducción practicado por instituciones de educación superior de naturaleza pública, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional que garanticen cobertura nacional para la realización de dicho curso y de las pruebas a él conexas en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT. La licencia de conducción se cancelará: <ol style="list-style-type: none"> 1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado. 2. Por decisión judicial la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito, conforme al procedimiento que fije la Rama Judicial. 3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados 	<p>ARTÍCULO 16. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado. 2. Por decisión judicial, la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme al procedimiento que defina el Ministerio de Transporte. 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código. 4. Cuando se configure la pérdida total de los puntos en el sistema de sanción por puntos, por primera o segunda vez. <p>La licencia de conducción se cancelará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado. 2. Por decisión judicial, la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme al procedimiento que defina el Ministerio de Transporte. 3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados 	Se acoge el texto de Senado

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
	<p>por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.</p> <p>4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.</p> <p>5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.</p> <p>6. Por conducir con la licencia de conducción estando suspendida.</p> <p>7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</p> <p>PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.</p> <p>También quedará anotado en la licencia de conducción digital si esta se encuentra suspendida o cancelada.</p> <p>La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.</p> <p>La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.</p> <p>La licencia de conducción será cancelada por un periodo de veinticinco años (25) por la configuración de la causal del numeral 4 de la segunda parte de este artículo. Por la configuración de las demás causales de cancelación mencionadas en el presente artículo, la licencia de conducción se cancelará por un periodo de quince (15) años.</p>	<p>por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.</p> <p>4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.</p> <p>5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.</p> <p>6. Por conducir con la licencia de conducción estando suspendida.</p> <p>7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</p> <p>8. Cuando se configure la pérdida total de los puntos en el sistema de sanción por puntos, por tercera vez.</p> <p>Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.</p> <p>El estado de suspensión o cancelación de la licencia también deberá quedar anotado en la licencia de conducción digital.</p> <p>La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.</p> <p>La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán y remitirán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.</p> <p>Transcurridos diez (10) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción. Cuando la cancelación se haya producido por la causal prevista en el numeral 4 de la segunda parte de este artículo, dicho término será de veinticinco (25) años.</p>	

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
Reincidencia	<p>ARTÍCULO 11. Modificación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002.</p> <p>Modifíquese el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia, se seguirán las sanciones respectivas establecidas en la Ley que regula el Sistema de Sanción por Puntos.</p>	<p>ARTÍCULO 17. REINCIDENCIA. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia, se aplicará lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema de sanción por puntos.</p>	Se acoge el texto de Senado
Título del Capítulo III	CAPÍTULO III SISTEMA DE LICENCIAMIENTO GRADUAL PARA CONDUCTORES NOVELES	CAPÍTULO III SISTEMA DE LICENCIAMIENTO GRADUAL PARA CONDUCTORES NOVELES	Sin discrepancias
Creación del sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles	<p>ARTÍCULO 12. Creación del Sistema de Licenciamiento Gradual para conductores noveles. Créase el Sistema de Licenciamiento Gradual para que los conductores noveles incrementen el tiempo de práctica y se reduzca la siniestralidad vial, mortalidad y morbilidad en las vías de Colombia.</p> <p>Este sistema implica que todos los conductores noveles, sin importar su edad, deberán conducir el primer año con una anotación en su licencia de conducción de aprendizaje que señale que se encuentra en periodo de aprendizaje lo que generará restricciones para reducir el riesgo de que ocurra un siniestro.</p> <p>La anotación en la licencia de conducción será realizada por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como licencia de conducción en el RUNT.</p> <p>La condición de conductor novel y sus restricciones se aplican de forma independiente para cada categoría de licencia. Por lo tanto, si un conductor con una licencia plena obtiene una de aprendizaje para una nueva categoría, las restricciones sólo aplicarán al conducir vehículos de esa nueva categoría, sin afectar su licencia preexistencia.</p>	<p>ARTÍCULO 18. CREACIÓN DEL SISTEMA DE LICENCIAMIENTO GRADUAL PARA CONDUCTORES NOVELES. Créase el sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles, aplicable a quienes obtengan habilitación para conducir vehículos destinados al servicio particular, con el fin de fortalecer su formación y experiencia en las etapas iniciales de conducción y contribuir a la reducción de la siniestralidad vial. Con el propósito de desarrollar y consolidar sus habilidades de conducción en condiciones de menor riesgo, los conductores noveles estarán sujetos, durante un periodo inicial de práctica, a las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo.</p>	Se acoge el texto de Senado
Periodo de práctica	(Correspondencia con los artículos 12, 13 y 15 del texto aprobado en Cámara)	<p>ARTÍCULO 19. PERIODO DE PRÁCTICA. El periodo de práctica es la etapa inicial durante la cual la habilitación para conducir otorgada a su titular queda sujeta a las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo.</p> <p>Habrá lugar al periodo de práctica cuando se obtenga licencia de conducción por primera vez, así como cuando su titular obtenga autorización para conducir en una nueva categoría, siempre que esta no se encuentre comprendida por otra de la cual ya sea titular.</p> <p>El periodo de práctica tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición de la licencia de conducción otorgada por primera vez o, cuando se trate de la obtención de autorización para conducir en una nueva categoría, a partir de la fecha en que se expida la licencia de conducción que la autoriza.</p>	Se acoge el texto de Senado

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
		<p>Si, antes del vencimiento del periodo de práctica, el titular pierde cuatro (4) o más puntos conforme al sistema de sanción por puntos, dicho periodo se ampliará, por una sola vez, por un (1) año adicional, contado a partir del vencimiento del término inicial. En tal caso, además del transcurso del término de ampliación, la terminación del periodo de práctica quedará condicionada a la asistencia, de manera presencial o virtual, a un curso sobre normas de tránsito y responsabilidad vial. Dicho curso será impartido por centros integrales de atención, debidamente registrados ante el RUNT, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. La realización del curso deberá registrarse en el RUNT. Cuando el periodo de práctica se origine en la obtención de autorización para conducir en una nueva categoría, su aplicación, duración y eventual ampliación se circunscribirán a dicha categoría y no afectarán las demás categorías para las cuales el titular ya esté autorizado.</p>	
<p>Registro y verificación del periodo de práctica</p>	<p>(Correspondencia con los artículos 12, 13 y 15 del texto aprobado en Cámara)</p>	<p>ARTÍCULO 20. REGISTRO Y VERIFICACIÓN DEL PERIODO DE PRÁCTICA. El organismo de tránsito que expida la licencia de conducción por primera vez o en una nueva categoría no comprendida por otra de la que el conductor ya sea titular registrará en el RUNT el sometimiento del titular al periodo de práctica. En el registro deberá constar la categoría respecto de la cual opera el periodo de práctica y sus fechas de inicio y terminación. Cuando, en los términos del artículo anterior y con base en la información registrada en el SIMIT, haya lugar a la ampliación del periodo de práctica, esta deberá reflejarse en el RUNT, con actualización de la fecha de terminación correspondiente. La asistencia al curso exigido para la terminación del periodo ampliado también deberá registrarse en el RUNT.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Otorgamiento de la licencia de conducción</p>	<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez y con una anotación de “en periodo de aprendizaje” por el término de dos (02) años a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción. Siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual, todo conductor al que le</p>	<p>ARTÍCULO 21. OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.</p> <p>El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
	<p>sea otorgada por primera vez la licencia debe cumplir un período de dos (2) años en período de práctica cumpliendo las restricciones establecidas en el artículo 20 del presente código.</p> <p>El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fecha en que finaliza el período de práctica como conductor novel, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.</p> <p>Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control, y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil.</p> <p>La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.</p>	<p>con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, la fecha desde la cual el titular se encuentra autorizado para conducir en cada una de ellas, restricciones, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.</p> <p>Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barras bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.</p> <p>Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física, deberá ser aceptada por los cuerpos de control y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil.</p> <p>La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades, en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.</p> <p>PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, los organismos de tránsito y los agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar el documento de identidad, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y el certificado de revisión técnico-mecánica y de gases, mediante la consulta en los sistemas de información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.</p>	
Facultad del titular	<p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las</p>	<p>ARTÍCULO 22. FACULTAD DEL TITULAR. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las</p>	Se acoge el texto de Senado

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
	<p>categorias que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular. Las categorías establecidas por el Ministerio de Transporte deben cumplir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 19 del presente código.</p>	<p>categorias que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular. Cuando la habilitación para conducir se encuentre sujeta al periodo de práctica, se ejercerá conforme a las condiciones y restricciones establecidas para dicho periodo.</p>	
<p>Experiencia previa para acceder a licencia de conducción para vehículos de servicio público</p>	<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así: Artículo 19. Requisitos mínimos. Para obtener la licencia de conducción para vehículos automotores se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados en este artículo, siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual. 19.A. Para vehículos de servicio particular: Los requisitos para obtener la licencia de conducción de aprendizaje para vehículos de servicio particular son los siguientes: 1. Saber leer y escribir. 2. Tener una edad mínima de 16 (dieciséis) años. 3. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT. En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes. 4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT. 5. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.</p>	<p>ARTÍCULO 23. EXPERIENCIA PREVIA PARA ACCEDER A LICENCIA DE CONDUCCIÓN PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Modifíquese el penúltimo inciso del artículo 19 de la Ley 769 de 2002, que establece los requisitos para obtener una licencia de conducción para vehículos de servicio público, el cual quedará así: Se exigirán los requisitos anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos; aprobar el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte; y haber sido titular de licencia de conducción para vehículos de servicio particular durante un periodo no inferior a tres (3) años, sin contar los lapsos durante los cuales la licencia haya estado suspendida. Las condiciones para la prestación de este servicio serán las mismas previstas en el literal c) de este artículo.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
	<p>Para la obtención de licencia de conducción plena para vehículos de servicio particular se deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido un período de 24 meses con la anotación en la licencia de conducción del respectivo tipo de vehículo. Los 24 meses se cuentan a partir de la fecha en que fue otorgada la licencia de conducción con la anotación. 2. Tener una edad mínima de 18 años. 3. Si en el período de práctica el conductor novel ha perdido 6 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. <p>En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se tenga la anotación en la licencia de conducción. En caso de que el conductor novel repruebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.</p> <p>Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.</p> <p>En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.</p> <p>Parágrafo 1º. La anotación en la licencia de conducción será realizada por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como la licencia de conducción provisional ante el RUNT.</p> <p>Con la finalidad de evitar mayores gastos a las personas que pasan de ser titulares de una licencia de conducción provisional a una licencia de conducción plena, la condición de la licencia plena se registrará digitalmente.</p>		

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
	<p>El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar las modificaciones pertinentes en el formato de la licencia de conducción digital.</p> <p>Parágrafo 2°. Los contenidos de los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la anotación en la licencia de conducción y la plena serán definidos por el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>Parágrafo 3°. Para obtener la recategorización o la renovación de la licencia de conducción se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical. Se excluye de la anterior obligación a los conductores noveles que, cumplidos los requisitos mencionados en el presente artículo, aspiren a una licencia de conducción plena.</p> <p>Parágrafo 4°. Se entiende que las Instituciones de Educación Superior garantizan la cobertura para la realización de los exámenes teórico-prácticos de conducción, cuando tiene al menos una sede en el territorio del departamento respectivo.</p> <p>Parágrafo 5°. Para ascender entre categorías de licencia de conducción para servicio público, la persona conductora requerirá haber sido titular de la licencia correspondiente a la categoría inferior por un periodo no inferior a tres (3) años continuos, sin haber incurrido en suspensiones vigentes a la fecha de la solicitud.</p>		
	<p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben</p>	<p>ARTÍCULO 24. CATEGORÍAS Y RESTRICCIONES. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. CATEGORÍAS Y RESTRICCIONES. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
Categorías y restricciones	<p>tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.</p> <p>En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación.</p> <p>Los titulares de las licencias de conducción con anotación de aprendizaje para motocicleta, motociclos y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No pueden conducir con pasajeros en el primer año del periodo de aprendizaje. 2. No pueden conducir en carreteras nacionales en donde el límite de velocidad máxima sea de 80 km/h. 3. Deben conducir entre las 5:00 am y las 11:00 p. m. 4. Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motociclos y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico. 5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo. <p>Los titulares de las licencias de conducción con anotación de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deben conducir entre las 5:00 a. m. y las 11:00 p. m. 2. No pueden conducir en carreteras nacionales en donde el límite de velocidad máxima sea de 80 km/h. 3. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo. <p>Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo.</p>	<p>que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.</p> <p>En relación con el sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles, la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte definirá los casos en que una categoría se encuentra comprendida por otra y desarrollará los aspectos técnicos y operativos necesarios para la aplicación de las restricciones establecidas en la ley para el periodo de práctica.</p>	
Ascenso entre categorías de licencia de conducción para vehículos de servicio público	(Correspondencia con el parágrafo 5º del artículo 15 del texto aprobado en Cámara)	<p>ARTÍCULO 25. ASCENSO ENTRE CATEGORÍAS DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24.</p> <p>RECATEGORIZACIÓN. El titular de una licencia de conducción podrá solicitar ante un organismo de tránsito o la</p>	Se acoge el texto de Senado

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
		<p>entidad pública o privada por él autorizada la recategorización de su licencia, para lo cual deberá presentar y aprobar un nuevo examen teórico-práctico para la categoría solicitada y presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por el centro respectivo. El trámite no podrá durar más de setenta y dos (72) horas una vez aceptada la documentación.</p> <p>Para ascender entre categorías de licencia de conducción para vehículos de servicio público, el solicitante deberá haber sido titular de la licencia correspondiente a la categoría inmediatamente inferior durante un periodo no inferior a tres (3) años, sin contar los lapsos durante los cuales la licencia haya estado suspendida.</p>	
<p>Restricciones durante el periodo de práctica</p>	<p>(Correspondencia con el artículo 16 del texto aprobado en Cámara)</p>	<p>ARTÍCULO 26. RESTRICCIONES DURANTE EL PERIODO DE PRÁCTICA. Sin perjuicio de las demás restricciones aplicables conforme a la normativa vigente, durante el periodo de práctica los conductores noveles estarán sujetos a las siguientes restricciones:</p> <p>1. Restricciones comunes para todos los vehículos:</p> <p>a) No podrán conducir entre las once de la noche (11:00 p. m.) y las cinco de la mañana (5:00 a. m.).</p> <p>b) No podrán circular por vías del Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional en las que el límite máximo de velocidad sea de ochenta kilómetros por hora (80 km/h) o superior.</p> <p>c) Deberán tener, en los términos que reglamente el Ministerio de Transporte, un distintivo que los identifique como conductores noveles en periodo de práctica.</p> <p>2. Restricciones específicas para motocicletas, motociclos o mototriciclos:</p> <p>a) No podrán conducir con pasajero.</p> <p>b) Solo podrán conducir vehículos con cilindraje igual o inferior a doscientos centímetros cúbicos (200 cc) o con potencia igual o inferior a once kilovatios (11 kW), si son de propulsión eléctrica.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte reglamentará las características del distintivo previsto en el literal c) del numeral 1 de este artículo, incluyendo su forma, contenido, dimensiones y condiciones de portación, de manera que sea verificable en los controles en vía.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. Sin embargo, se hace un ajuste en el literal b del numeral 2, para acoger lo aprobado en cámara en relación con el cilindraje y potencia del motor eléctrico.</p> <p>El artículo conciliado queda así:</p> <p>ARTÍCULO 26. RESTRICCIONES DURANTE EL PERIODO DE PRÁCTICA. Sin perjuicio de las demás restricciones aplicables conforme a la normativa vigente, durante el periodo de práctica los conductores noveles estarán sujetos a las siguientes restricciones:</p> <p>2. Restricciones comunes para todos los vehículos:</p> <p>a) No podrán conducir entre las once de la noche (11:00 p. m.) y las cinco de la mañana (5:00 a. m.).</p> <p>b) No podrán circular por vías del Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional en las que el límite máximo de velocidad sea de ochenta kilómetros por hora (80 km/h) o superior.</p> <p>c) Deberán tener, en los términos que reglamente el Ministerio de Transporte, un distintivo que los identifique como conductores noveles en periodo de práctica.</p>

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
			<p>2. Restricciones específicas para motocicletas, motociclos o mototriciclos:</p> <p>a) No podrán conducir con pasajero.</p> <p>b) Solo podrán conducir vehículos con cilindraje igual o inferior a ciento veinticinco centímetros cúbicos (125 cc) o con potencia igual o inferior a diez kilovatios (10 kW), si son de propulsión eléctrica.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte reglamentará las características del distintivo previsto en el literal c) del numeral 1 de este artículo, incluyendo su forma, contenido, dimensiones y condiciones de portación, de manera que sea verificable en los controles en vía.</p>
	(Correspondencia con el párrafo del artículo 16 del texto aprobado en Cámara)	<p>ARTÍCULO 27. INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS RESTRICCIONES DURANTE EL PERIODO DE PRÁCTICA. Adiciónese el numeral C.40 al literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>C.40. Incumplir cualquiera de las restricciones establecidas en la ley para el periodo de práctica del sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles. Además, el vehículo será inmovilizado.</p>	Se acoge el texto de Senado
Título del Capítulo IV	CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES	CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES	Sin discrepancias
Implementación y aplicación diferida del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual	(Correspondencia con el párrafo del artículo 22 del texto aprobado en Cámara)	<p>ARTÍCULO 28. IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DIFERIDA DEL SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS Y DEL SISTEMA DE LICENCIAMIENTO GRADUAL. Con el propósito de permitir que el Ministerio de Transporte expida la reglamentación necesaria para la implementación de la presente ley y adopte, en coordinación con las entidades competentes, las medidas operativas y de articulación institucional requeridas, el sistema de sanción por puntos y el sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles entrarán en operación y serán aplicables una vez transcurridos seis (6) meses contados a partir de su promulgación.</p>	Se acoge el texto de Senado
Etapa inicial pedagógica del sistema de sanción por puntos	(Correspondencia con el párrafo transitorio del artículo 22 del texto aprobado en Cámara)	<p>ARTÍCULO 29. ETAPA INICIAL PEDAGÓGICA DEL SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS. Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en operación del sistema de sanción por puntos se desarrollará una etapa</p>	Se acoge el texto de Senado

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
		<p>inicial pedagógica, destinada a facilitar su conocimiento por parte de la ciudadanía y a promover la conciencia sobre las consecuencias de la reincidencia en infracciones de tránsito.</p> <p>Durante esta etapa, por una sola vez, no se aplicará la pérdida de puntos correspondiente a la primera infracción cometida durante dicho periodo. En su lugar, la autoridad de tránsito impondrá una medida pedagógica en la que se le informará al infractor sobre el número de puntos que tendrían que haber sido descontados. En todo caso, lo anterior no exime al infractor de las demás sanciones, obligaciones o consecuencias previstas en la legislación vigente por la infracción cometida.</p> <p>Si el titular de la licencia de conducción comete una nueva infracción durante la etapa inicial pedagógica, se aplicará la pérdida de puntos correspondiente conforme a la presente ley.</p> <p>Vencida esta etapa, el sistema de sanción por puntos se aplicará integralmente, incluso respecto de quienes no hayan sido beneficiarios de la medida pedagógica prevista en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO. La aplicación de la medida pedagógica de que trata este artículo deberá registrarse en el RUNT y en el SIMIT, con el fin de garantizar que solo se aplique por una vez respecto de cada titular de licencia de conducción.</p>	
<p>Transición y adecuaciones técnicas en materia de licencias de conducción</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Las licencias de conducción actuales seguirán teniendo validez hasta su vencimiento, pero las licencias de conducción nuevas deberán rediseñarse para que se ajusten a las disposiciones de la presente ley. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses contados a partir de la sanción de la siguiente ley para darle aplicación al contenido del presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 30. TRANSICIÓN Y ADECUACIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN. Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III de esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia, el Ministerio de Transporte realizará las adecuaciones técnicas y operativas necesarias en la ficha técnica de la licencia de conducción, en la licencia de conducción digital, en el RUNT y en el SIMIT.</p> <p>Las licencias de conducción expedidas con anterioridad conservarán su validez hasta su vencimiento. Las que se expidan con posterioridad deberán ajustarse a dichas adecuaciones.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Programas de divulgación y capacitación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual</p>	<p>ARTÍCULO 19. Programas sobre divulgación y capacitación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, adoptará una estrategia pedagógica con alcance en el nivel nacional, para socializar y acompañar la implementación del Sistema de Licenciamiento Gradual y del Sistema de Sanción por Puntos.</p>	<p>ARTÍCULO 31. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS Y DEL SISTEMA DE LICENCIAMIENTO GRADUAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) adoptarán una estrategia pedagógica de alcance nacional para socializar y acompañar la implementación del sistema de sanción por puntos y del sistema</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
	<p>La estrategia incluirá, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas de divulgación y sensibilización de conductores: 2. Materiales pedagógicos de acceso público y gratuito 3. Asistencia técnica y capacitación a las entidades territoriales, a las Secretarías de Movilidad y los cuerpos operativos de tránsito para facilitar la implementación efectiva del Sistema Nacional de puntos. <p>Se autoriza al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial a apropiarse los recursos necesarios para realizar diferentes campañas de divulgación sobre el contenido de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Las acciones que se adelanten en el marco de esta estrategia, deberán incorporar elementos que garanticen un enfoque diferencial y accesibilidad en términos de edad, género, discapacidad y ruralidad.</p> <p>Parágrafo 2º. En el marco de esta estrategia, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, expedirán lineamientos en materia de comunicación, pedagogía y difusión, que deberán ser incorporados en los planes, programas y metas de las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, disponibilidad presupuestal y capacidad operativa.</p>	<p>de licenciamiento gradual para conductores noveles.</p> <p>La estrategia incluirá, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas de divulgación y sensibilización dirigidas a conductores. 2. Materiales pedagógicos de acceso público y gratuito. 3. Asistencia técnica y capacitación a los organismos de tránsito de las entidades territoriales y a sus agentes de tránsito para facilitar la implementación de la presente ley. <p>PARÁGRAFO 1º. El diseño, implementación y desarrollo de la estrategia de que trata el presente artículo se adelantarán por el Ministerio de Transporte y la ANSV, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La estrategia pedagógica de que trata el presente artículo deberá incorporar medidas de accesibilidad para personas con discapacidad y mecanismos de difusión que permitan su implementación efectiva en las zonas rurales.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Transporte y la ANSV expedirán lineamientos en materia de comunicación, pedagogía y difusión para el desarrollo de la estrategia de que trata el presente artículo. Dichos lineamientos deberán ser incorporados por los organismos de tránsito de las entidades territoriales, de acuerdo con su autonomía, disponibilidad presupuestal y capacidad operativa, en las acciones, programas y metas que adelanten para su ejecución.</p>	
Reglamentación	Sin correspondencia directa con un artículo específico del texto aprobado en Cámara.	<p>ARTÍCULO 32. REGLAMENTACIÓN.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Transporte, deberá expedir la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento.</p>	Se acoge el texto de Senado
Responsabilidad solidaria por infracciones cometidas por menores de edad	<p>ARTÍCULO 18. Responsabilidad de los padres frente a la conducción de menores de 16 años de edad. Modifíquese el literal D.1 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos,</p>	<p>ARTÍCULO 33. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002: ARTÍCULO 131A. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD.</p>	Se acoge el texto de Senado

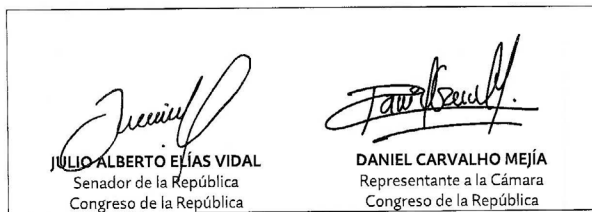
Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
	<p>hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.</p> <p>En el caso de que un menor de 16 años y sin licencia sea detenido conduciendo un vehículo, el propietario del vehículo serán responsables solidariamente de la multa del presente literal.</p>	<p>Cuando la infracción de tránsito sea cometida por una persona menor de edad, esta responderá como infractora. El padre o la madre que ejerza la patria potestad sobre aquella, o ambos si la ejercen conjuntamente, responderán solidariamente por el pago de la multa y de las demás obligaciones pecuniaras que se deriven de la infracción. A falta de ambos, responderá en los mismos términos quien ejerza la representación legal del menor.</p>	
<p>Medida transitoria y complementaria de normalización de cartera</p>	<p>ARTÍCULO 21. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2025, podrán acogerse, por una única vez, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un término de seis (6) meses, a un descuento del 50% del total de su deuda, y del 100% de sus respectivos intereses; previo a asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT o un organismo de tránsito debidamente habilitado.</p> <p>Parágrafo 1º. La condición especial del pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas estén establecidas en la Ley 1696 de 2013.</p> <p>Parágrafo 2º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 del 2002, las cuales en todo caso serán efectuadas respecto del valor efectivamente pagado por el infractor una vez aplicados los descuentos correspondientes.</p> <p>Parágrafo 3º. De forma excepcional, el 50% de los recursos recaudados en virtud de este artículo serán destinados para programas y proyectos de seguridad vial en el municipio que realiza el recaudo. El otro 50% será destinado para los demás aspectos del sector movilidad del que habla el artículo 160 de la Ley 769 del 2002.</p>	<p>ARTÍCULO 34. MEDIDA TRANSITORIA Y COMPLEMENTARIA DE NORMALIZACIÓN DE CARTERA. En el marco de la implementación del sistema de sanción por puntos y como medida transitoria y complementaria de normalización de cartera por infracciones a las normas de tránsito, los infractores que tengan pendiente el pago de multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos quienes tengan acuerdos de pago en curso o incumplidos respecto de dichas multas, podrán acogerse, por una sola vez y dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado y del cien por ciento (100%) de los intereses, previa asistencia, de manera presencial o virtual, a un curso sobre normas de tránsito en un centro integral de atención, debidamente registrado ante el RUNT.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de las multas impuestas conforme al literal F del artículo 131 y al parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Seguridad de la información de los centros integrales de atención</p>	<p>No tiene correspondencia con el articulo aprobado en Cámara</p>	<p>ARTÍCULO 35. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN.</p> <p>Adiciónese un cuarto inciso al artículo 136A de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Los Centros Integrales de Atención deberán garantizar el adecuado tratamiento de datos personales así como</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
		la seguridad de la información en sus procesos, para ello deberá dar cabal cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y el modelo de Seguridad y Privacidad de la Información del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de asegurar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información gestionada durante la prestación de sus servicios.	
Condiciones para la prestación de los cursos previstos en la presente ley	No tiene correspondencia con el articulado aprobado en Cámara	<p>ARTÍCULO 36. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS CURSOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.</p> <p>De conformidad con lo establecido en la presente ley, los centros integrales de atención que impartan los cursos cuya realización produzca efectos jurídicos dentro del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual deberán prestarlos únicamente en las sedes, canales, modalidades y condiciones de operación autorizadas conforme a su registro ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y la reglamentación aplicable.</p> <p>Los centros integrales de atención no podrán prestar dichos cursos en sedes, puntos de atención, canales o modalidades que no se encuentren registrados o autorizados conforme al régimen aplicable. Tampoco podrán utilizar convenios, contratos, acuerdos comerciales u otros instrumentos de colaboración para trasladar a terceros la prestación de los cursos.</p>	Se acoge el texto de Senado
Gratuidad cursos	No tiene correspondencia con el articulado aprobado en Cámara	<p>ARTÍCULO NUEVO. Los costos que genere la presente ley no serán trasladados a los usuarios, conductores, infractores, todos los cursos serán gratuitos.</p>	No se acoge el texto aprobado en el Senado y, por lo tanto, se elimina el artículo.
Vigencia y derogatorias	<p>ARTÍCULO 22º. Vigencia. Las disposiciones contenidas en el Capítulo III de esta Ley se aplicarán una vez transcurridos seis (6) meses de la promulgación de la presente ley. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las disposiciones contenidas en el Capítulo II relativas al Sistema Nacional de Puntos se implementarán de manera progresiva, privilegiando su carácter pedagógico. Durante los primeros seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, y por una sola vez, cuando un conductor incurra en una infracción sujeta a descuento de puntos, no se aplicará la reducción correspondiente. En su lugar, la autoridad de tránsito impondrá una medida pedagógica y notificará al infractor el número de puntos que le habría descontado conforme al régimen previsto en esta ley, con el</p>	<p>ARTÍCULO 38. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta la entrada en operación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual para conductores noventa y nueve continuará aplicándose el texto vigente de los artículos 17, 18, 20, 24, 26 y 124, así como el del penúltimo inciso del artículo 19 de la Ley 769 de 2002. Una vez transcurridos los seis (6) meses de que trata el artículo 28 de la presente ley, los referidos artículos y el penúltimo inciso del artículo 19 serán sustituidos por lo dispuesto en los artículos 16, 17, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente ley, según corresponda. Así mismo, el artículo 27 de esta ley</p>	Se acoge el texto de Senado, renumerando el artículo como 37: ARTÍCULO 37. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta la entrada en operación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual para conductores noventa y nueve continuará aplicándose el texto vigente de los artículos 17, 18, 20, 24, 26 y 124, así como el del penúltimo inciso del artículo 19 de la Ley 769 de 2002.

Contenido Sustancial	Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Aprobado en Senado	Texto que se Acoge
	<p>propósito de generar sensibilización y conciencia sobre la norma.</p> <p>En caso de reincidencia durante el mismo periodo, esto es, si el infractor comete una segunda infracción sujeta a descuento de puntos, se aplicará en su totalidad la medida de reducción de puntos, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en el Código Nacional de Tránsito.</p>	<p>entrará a regir una vez se cumpla dicho término.</p>	<p>Una vez transcurridos los seis (6) meses de que trata el artículo 28 de la presente ley, los referidos artículos y el penúltimo inciso del artículo 19 serán sustituidos por lo dispuesto en los artículos 16, 17, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente ley, según corresponda. Así mismo, el artículo 27 de esta ley entrará a regir una vez se cumpla dicho término.</p>

II. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y de la Cámara de Representantes rinden **informe de conciliación del Proyecto de Ley número 277 de 2025 Senado, 058 de 2024 Cámara, por la cual se crean los sistemas de sanción por puntos y de licenciamiento gradual, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones**, y solicitan a la Plenaria de cada Corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.



TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2025 SENADO, 58 DE 2024 CÁMARA

Por la cual se crean los sistemas de sanción por puntos y de licenciamiento gradual, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:
CAPÍTULO I**

Disposiciones generales

Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fortalecer la seguridad vial mediante la creación y regulación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles, los cuales están orientados a reducir la ocurrencia de siniestros viales, en especial aquellos asociados a infractores reincidentes.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS. La presente ley se rige por los principios consagrados en el artículo 2° de la Ley 2251 de 2022, o en la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Conductor novel: Persona que, independientemente de su edad, obtiene por primera vez habilitación para conducir vehículos destinados al servicio particular o autorización para conducirlos en una nueva categoría, siempre que esta no se encuentre comprendida por otra de la cual ya sea titular, y que durante el periodo de práctica queda sujeta a las condiciones y restricciones del sistema de licenciamiento gradual.

Periodo de práctica: Etapa inicial del sistema de licenciamiento gradual durante la cual la habilitación para conducir otorgada al conductor novel queda sujeta a las condiciones y restricciones establecidas en la presente ley.

Sistema de licenciamiento gradual: Esquema aplicable a los conductores noveles, en virtud del cual estos quedan sometidos al periodo de práctica.

Sistema de sanción por puntos: Conjunto de reglas mediante las cuales se asignan, pierden, recuperan y adicionan puntos asociados a la licencia de conducción. La pérdida de puntos se produce en función de las infracciones de tránsito cometidas y la pérdida total del puntaje puede dar lugar a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

CAPÍTULO II

Sistema de sanción por puntos

ARTÍCULO 4°. CREACIÓN DEL SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS. Créese el sistema de sanción por puntos, mediante el cual se asignan, pierden y recuperan puntos asociados a la licencia de conducción, de conformidad con lo establecido en la presente ley. El sistema se aplicará a todos los titulares de licencia de conducción y operará sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 5°. ASIGNACIÓN INICIAL DE PUNTOS. Como base para la aplicación del sistema de sanción por puntos, a cada licencia de conducción se le asignarán inicialmente veintiséis (26) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio

particular, y treinta y seis (36) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio público.

ARTÍCULO 6°. PÉRDIDA DE PUNTOS.

Los puntos asignados a la licencia de conducción disminuirán en función de las infracciones de tránsito cometidas. La pérdida de puntos se aplicará por cada infracción de manera individual y oscilará entre cuatro (4) y diez (10) puntos, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se perderán cuatro (4) puntos por la comisión de las siguientes infracciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito:
 - a) Las del literal B, excepto la infracción B.22.
 - b) La infracción D.12.
2. Se perderán seis (6) puntos por la comisión de las siguientes infracciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito:
 - a) Las del literal C, excepto las infracciones C.5, C.6, C.32, C.35 y la C.29 cuando el exceso de velocidad supere los veinticinco kilómetros por hora (25 km/h).
3. Se perderán ocho (8) puntos por la comisión de las siguientes infracciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito:
 - a) La infracción B.22.
 - b) La infracción C.5.
 - c) Las de los literales D, E y F, excepto las infracciones D.2 y D.12.
4. Se perderán diez (10) puntos por la comisión de las siguientes infracciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito:
 - a) La infracción C.6.
 - b) La infracción C.29, cuando el exceso de velocidad supere los veinticinco kilómetros por hora (25 km/h).
 - c) La infracción C.32.
 - d) La infracción C.35.
 - e) La infracción D.2.
5. Por incumplir las obligaciones de velar previstas en los literales a) y b) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, se perderán diez (10) puntos de los asignados a la licencia de conducción del propietario del vehículo automotor con el que se cometan las infracciones D.2 o C.35 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el infractor acepte la comisión de la infracción y, dentro de los veinte (20) días siguientes a la orden de comparendo, pague el valor de la multa que corresponda y asista, de manera presencial o virtual, a un curso sobre normas de tránsito en un centro integral de atención, debidamente registrado ante el Registro Único

Nacional de Tránsito (RUNT), perderá únicamente el cincuenta por ciento (50%) de los puntos que correspondan conforme a lo previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo día se impongan varias órdenes de comparendo mediante sistemas automáticos, semiautomáticos u otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, y estas correspondan a la misma infracción, solo habrá lugar a una pérdida de puntos respecto de la misma licencia de conducción.

ARTÍCULO 7°. PROCEDIMIENTO Y REGISTRO DE LA PÉRDIDA DE PUNTOS. La pérdida de puntos se aplicará como consecuencia de la imposición de la sanción por infracción a las normas de tránsito, una vez quede en firme el acto administrativo que la impone, en el marco del procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

En la orden de comparendo se informará al presunto infractor el número de puntos que podrán ser descontados como consecuencia de la infracción, tanto cuando la imposición del comparendo se haga de manera presencial como cuando la infracción sea detectada mediante sistemas automáticos, semiautomáticos u otros medios tecnológicos.

Una vez la sanción quede en firme, la autoridad de tránsito que la haya impuesto deberá registrar la pérdida de puntos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, en los sistemas de información correspondientes, interoperables con el RUNT y el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), conforme a lo previsto en la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 8°. RECUPERACIÓN TOTAL DE PUNTOS POR NO REINCIDENCIA. El titular de la licencia de conducción que haya perdido puntos parcialmente recuperará automáticamente la totalidad del puntaje inicial asignado a su licencia cuando transcurran dos (2) años continuos sin que reincida en la comisión de infracciones de tránsito que conlleven pérdida de puntos.

El término previsto en el presente artículo no se computará durante el tiempo en que la licencia de conducción se encuentre suspendida.

ARTÍCULO 9°. PUNTOS EXTRA POR NO REINCIDENCIA. El titular de la licencia de conducción que cuente con la totalidad del puntaje asignado inicialmente tendrá derecho a la adición de dos (2) puntos extra por cada periodo continuo de dos (2) años sin incurrir en infracciones que conlleven pérdida de puntos. Dicha adición procederá hasta alcanzar un máximo de treinta (30) puntos cuando la licencia habilite para conducir vehículos de servicio particular, y cuarenta (40) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio público.

La adición de puntos extra operará automáticamente. Para la primera adición, el término se contará desde la asignación inicial del puntaje o, si hubo pérdida parcial de puntos, desde

la recuperación total del puntaje inicial conforme al artículo anterior. Para la segunda adición, el término se contará desde la fecha en que haya operado la primera.

ARTÍCULO 10. INCENTIVO EN LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Los titulares de licencia de conducción que habilite para conducir vehículos de servicio público tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total a su cargo por concepto del trámite de renovación de la licencia de conducción, siempre que durante el periodo de vigencia inmediatamente anterior no hayan perdido puntos en el sistema de sanción por puntos.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones y el procedimiento para hacer efectivo este beneficio.

ARTÍCULO 11. RECUPERACIÓN PARCIAL DE PUNTOS MEDIANTE CURSO. Siempre que no haya alcanzado la pérdida total de los puntos asignados, el titular de la licencia de conducción que haya perdido puntos podrá recuperar, por una sola vez respecto de cada infracción, dos (2) puntos de los perdidos, mediante la asistencia, de manera presencial o virtual a un curso sobre normas de tránsito en un centro integral de atención, debidamente registrado ante el RUNT.

Este beneficio no procederá respecto de las infracciones que tengan asignada una pérdida de diez (10) puntos, ni respecto de aquellas frente a las cuales se haya aplicado el beneficio previsto en el párrafo 1 del artículo 6 de la presente ley.

Para acceder a este beneficio, el titular deberá asistir al curso dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción. Vencido este término, no habrá lugar a la recuperación parcial de puntos por esa infracción.

PARÁGRAFO 1°. El centro integral de atención ante el cual se realice el curso deberá reportar la asistencia al curso dentro del día hábil siguiente a su terminación, a través de los sistemas de información que defina el Ministerio de Transporte, interoperables con el RUNT y el SIMIT.

PARÁGRAFO 2°. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al reporte de asistencia al curso, la autoridad de tránsito que haya impuesto la sanción, con base en dicho reporte, efectuará el abono de los puntos recuperados.

PARÁGRAFO 3°. La Superintendencia de Transporte ejercerá la vigilancia y control sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 12. CONSULTA DE PUNTOS Y ALERTA PREVENTIVA POR SALDO CRÍTICO. El Ministerio de Transporte, a través del RUNT y en articulación con el SIMIT, habilitará un mecanismo de consulta permanente para que cada titular de licencia de conducción pueda verificar la información registrada a su nombre en el sistema

de sanción por puntos. Dicho mecanismo deberá permitir conocer, como mínimo, el puntaje vigente, los puntos descontados y, cuando haya lugar, el tiempo transcurrido y pendiente para la recuperación total del puntaje o para la adición de puntos.

Así mismo, con base en la información reportada por las autoridades y organismos de tránsito, el Ministerio de Transporte, a través del RUNT y en articulación con el SIMIT, generará alertas electrónicas preventivas dirigidas a los titulares de licencia de conducción cuando registren un saldo igual o inferior a diez (10) puntos.

ARTÍCULO 13. PÉRDIDA TOTAL DE LOS PUNTOS Y SUS EFECTOS. La pérdida total de los puntos asociados a una licencia de conducción se configura cuando el puntaje llegue a cero (0) como resultado de la imposición de sanciones debidamente ejecutoriadas. En tal caso, la autoridad de tránsito competente deberá expedir el acto administrativo correspondiente, mediante el cual se ordene la suspensión o cancelación de la licencia, según las reglas siguientes:

La primera pérdida total de puntos dará lugar a la suspensión de la licencia de conducción por nueve (9) meses.

La segunda pérdida total de puntos dará lugar a la suspensión de la licencia de conducción por dieciocho (18) meses.

La tercera pérdida total de puntos dará lugar a la cancelación de la licencia de conducción, sin perjuicio de que su titular pueda solicitar una nueva licencia una vez transcurrido el término previsto en el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 1°. En el caso de la primera y segunda pérdida total de puntos, el levantamiento de la suspensión de la licencia de conducción estará condicionado a la asistencia, de manera presencial o virtual, a un curso sobre normas de tránsito y seguridad vial en un centro integral de atención, debidamente registrado ante el RUNT. La realización del curso no sustituye ni reduce el término de la suspensión. La asistencia al curso deberá ser registrada en el RUNT.

PARÁGRAFO 2°. En todos los casos, la suspensión o cancelación solo producirá efectos a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente y conllevará la obligación de entregar la licencia de conducción ante la autoridad competente.

PARÁGRAFO 3°. Las consecuencias previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las demás causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción establecidas en el Código Nacional de Tránsito o en normas especiales, las cuales se regirán por sus propias disposiciones.

ARTÍCULO 14. REASIGNACIÓN DE PUNTOS TRAS SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA. Una vez cumplido el término de la suspensión de la licencia de conducción derivada de la pérdida total de

puntos, al titular se le asignarán veintitrés (23) puntos cuando la licencia habilite para conducir vehículos de servicio particular, y treinta y tres (33) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio público, si se trata de la primera suspensión; si es la segunda, se asignarán veinte (20) puntos cuando la licencia habilite para conducir vehículos de servicio particular, y treinta (30) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio público. Al puntaje reasignado le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

En caso de cancelación de la licencia de conducción, cuando proceda la expedición de una nueva licencia de conducción conforme a lo previsto en el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, al titular se le asignará el puntaje inicial previsto en el artículo 5 de la presente ley.

La imposición de una suspensión de la licencia de conducción por causas distintas a la pérdida total de puntos no afectará el puntaje acumulado en el sistema, el cual se mantendrá durante el tiempo de la sanción y continuará vigente una vez esta finalice.

ARTÍCULO 15. CONSERVACIÓN DEL PUNTAJE TRAS LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. La renovación de la licencia de conducción por vencimiento no afectará el puntaje acumulado en el sistema de sanción por puntos, el cual se mantendrá y continuará vigente con la licencia renovada.

ARTÍCULO 16. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial, la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme al procedimiento que defina el Ministerio de Transporte.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. Cuando se configure la pérdida total de los puntos en el sistema de sanción por puntos, por primera o segunda vez.

La licencia de conducción se cancelará:

9. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física

o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

10. Por decisión judicial, la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme al procedimiento que defina el Ministerio de Transporte.
11. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
12. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
13. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
14. Por conducir con la licencia de conducción estando suspendida.
15. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.
16. Cuando se configure la pérdida total de los puntos en el sistema de sanción por puntos, por tercera vez.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

El estado de suspensión o cancelación de la licencia también deberá quedar anotado en la licencia de conducción digital.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán y remitirán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos diez (10) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción. Cuando la cancelación se haya producido por la causal prevista en el numeral 4 de la segunda parte de este artículo, dicho término será de veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 17. REINCIDENCIA. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia, se aplicará lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema de sanción por puntos.

CAPÍTULO III

Sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles

ARTÍCULO 18. CREACIÓN DEL SISTEMA DE LICENCIAMIENTO GRADUAL PARA CONDUCTORES NOVELES. Créese el sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles, aplicable a quienes obtengan habilitación para conducir vehículos destinados al servicio particular, con el fin de fortalecer su formación y experiencia en las etapas iniciales de conducción y contribuir a la reducción de la siniestralidad vial. Con el propósito de desarrollar y consolidar sus habilidades de conducción en condiciones de menor riesgo, los conductores noveles estarán sujetos, durante un periodo inicial de práctica, a las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 19. PERIODO DE PRÁCTICA. El periodo de práctica es la etapa inicial durante la cual la habilitación para conducir otorgada a su titular queda sujeta a las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo.

Habrá lugar al periodo de práctica cuando se obtenga licencia de conducción por primera vez, así como cuando su titular obtenga autorización para conducir en una nueva categoría, siempre que esta no se encuentre comprendida por otra de la cual ya sea titular.

El periodo de práctica tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición de la licencia de conducción otorgada por primera vez o, cuando se trate de la obtención de autorización para conducir en una nueva categoría, a partir de la fecha en que se expida la licencia de conducción que la autoriza.

Si, antes del vencimiento del periodo de práctica, el titular pierde cuatro (4) o más puntos conforme al sistema de sanción por puntos, dicho periodo se ampliará, por una sola vez, por un (1) año adicional, contado a partir del vencimiento del término inicial. En tal caso, además del transcurso del término de ampliación, la terminación del periodo de práctica quedará condicionada a la asistencia, de manera presencial o virtual, a un curso sobre normas de tránsito y responsabilidad vial. Dicho curso será impartido por centros integrales de atención, debidamente registrados ante el RUNT, conforme

a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. La realización del curso deberá registrarse en el RUNT.

Cuando el periodo de práctica se origine en la obtención de autorización para conducir en una nueva categoría, su aplicación, duración y eventual ampliación se circunscribirán a dicha categoría y no afectarán las demás categorías para las cuales el titular ya esté autorizado.

ARTÍCULO 20. REGISTRO Y VERIFICACIÓN DEL PERIODO DE PRÁCTICA. El organismo de tránsito que expida la licencia de conducción por primera vez o en una nueva categoría no comprendida por otra de la que el conductor ya sea titular registrará en el RUNT el sometimiento del titular al periodo de práctica. En el registro deberá constar la categoría respecto de la cual opera el periodo de práctica y sus fechas de inicio y terminación.

Cuando, en los términos del artículo anterior y con base en la información registrada en el SIMIT, haya lugar a la ampliación del periodo de práctica, esta deberá reflejarse en el RUNT, con actualización de la fecha de terminación correspondiente. La asistencia al curso exigido para la terminación del periodo ampliado también deberá registrarse en el RUNT.

ARTÍCULO 21. OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, la fecha desde la cual el titular se encuentra autorizado para conducir en cada una de ellas, restricciones, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barras bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física, deberá ser aceptada por los

cuerpos de control y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil.

La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades, en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, los organismos de tránsito y los agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar el documento de identidad, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y el certificado de revisión técnico-mecánica y de gases, mediante la consulta en los sistemas de información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

ARTÍCULO 22. FACULTAD DEL TITULAR. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

Cuando la habilitación para conducir se encuentre sujeta al periodo de práctica, se ejercerá conforme a las condiciones y restricciones establecidas para dicho periodo.

ARTÍCULO 23. EXPERIENCIA PREVIA PARA ACCEDER A LICENCIA DE CONDUCCIÓN PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Modifíquese el penúltimo inciso del artículo 19 de la Ley 769 de 2002, que establece los requisitos para obtener una licencia de conducción para vehículos de servicio público, el cual quedará así:

Se exigirán los requisitos anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos; aprobar el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte; y haber sido titular de licencia de conducción para vehículos de servicio particular durante un periodo no inferior a tres (3) años, sin contar los lapsos durante los cuales la licencia haya estado suspendida. Las condiciones para la prestación de este servicio serán las mismas previstas en el literal c) de este artículo.

ARTÍCULO 24. CATEGORÍAS Y RESTRICCIONES. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. CATEGORÍAS Y RESTRICCIONES. El Ministerio de Transporte

definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.

En relación con el sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles, la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte definirá los casos en que una categoría se encuentra comprendida por otra y desarrollará los aspectos técnicos y operativos necesarios para la aplicación de las restricciones establecidas en la ley para el periodo de práctica.

ARTÍCULO 25. ASCENSO ENTRE CATEGORÍAS DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. RECATEGORIZACIÓN. El titular de una licencia de conducción podrá solicitar ante un organismo de tránsito o la entidad pública o privada por él autorizada la recategorización de su licencia, para lo cual deberá presentar y aprobar un nuevo examen teórico-práctico para la categoría solicitada y presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por el centro respectivo. El trámite no podrá durar más de setenta y dos (72) horas una vez aceptada la documentación.

Para ascender entre categorías de licencia de conducción para vehículos de servicio público, el solicitante deberá haber sido titular de la licencia correspondiente a la categoría inmediatamente inferior durante un periodo no inferior a tres (3) años, sin contar los lapsos durante los cuales la licencia haya estado suspendida.

ARTÍCULO 26. RESTRICCIONES DURANTE EL PERIODO DE PRÁCTICA. Sin perjuicio de las demás restricciones aplicables conforme a la normativa vigente, durante el periodo de práctica los conductores noveles estarán sujetos a las siguientes restricciones:

1. Restricciones comunes para todos los vehículos:
 - a) No podrán conducir entre las once de la noche (11:00 p. m.) y las cinco de la mañana (5:00 a. m.).
 - b) No podrán circular por vías del Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional en las que el límite máximo de velocidad sea de ochenta kilómetros por hora (80 km/h) o superior.
 - c) Deberán tener, en los términos que reglamente el Ministerio de Transporte, un distintivo que los identifique como conductores noveles en periodo de práctica.
2. Restricciones específicas para motocicletas, motociclos o mototriciclos:
 - a) No podrán conducir con pasajero.

- b) Solo podrán conducir vehículos con cilindraje igual o inferior a ciento veinticinco centímetros cúbicos (125 cc) o con potencia igual o inferior a diez kilovatios (10 kW), si son de propulsión eléctrica.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte reglamentará las características del distintivo previsto en el literal c) del numeral 1 de este artículo, incluyendo su forma, contenido, dimensiones y condiciones de portación, de manera que sea verificable en los controles en vía.

ARTÍCULO 27. INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS RESTRICCIONES DURANTE EL PERIODO DE PRÁCTICA. Adiciónese el numeral C.40 al literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

C.40. Incumplir cualquiera de las restricciones establecidas en la ley para el periodo de práctica del sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles. Además, el vehículo será inmovilizado.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 28. IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DIFERIDA DEL SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS Y DEL SISTEMA DE LICENCIAMIENTO GRADUAL. Con el propósito de permitir que el Ministerio de Transporte expida la reglamentación necesaria para la implementación de la presente ley y adopte, en coordinación con las entidades competentes, las medidas operativas y de articulación institucional requeridas, el sistema de sanción por puntos y el sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles entrarán en operación y serán aplicables una vez transcurridos seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 29. ETAPA INICIAL PEDAGÓGICA DEL SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS. Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en operación del sistema de sanción por puntos se desarrollará una etapa inicial pedagógica, destinada a facilitar su conocimiento por parte de la ciudadanía y a promover la conciencia sobre las consecuencias de la reincidencia en infracciones de tránsito.

Durante esta etapa, por una sola vez, no se aplicará la pérdida de puntos correspondiente a la primera infracción cometida durante dicho periodo. En su lugar, la autoridad de tránsito impondrá una medida pedagógica en la que se le informará al infractor sobre el número de puntos que tendrían que haber sido descontados. En todo caso, lo anterior no exime al infractor de las demás sanciones, obligaciones o consecuencias previstas en la legislación vigente por la infracción cometida.

Si el titular de la licencia de conducción comete una nueva infracción durante la etapa inicial pedagógica, se aplicará la pérdida de puntos correspondiente conforme a la presente ley.

Vencida esta etapa, el sistema de sanción por puntos se aplicará integralmente, incluso respecto de quienes no hayan sido beneficiarios de la medida pedagógica prevista en este artículo.

PARÁGRAFO. La aplicación de la medida pedagógica de que trata este artículo deberá registrarse en el RUNT y en el SIMIT, con el fin de garantizar que solo se aplique por una vez respecto de cada titular de licencia de conducción.

ARTÍCULO 30. TRANSICIÓN Y ADECUACIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN. Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III de esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia, el Ministerio de Transporte realizará las adecuaciones técnicas y operativas necesarias en la ficha técnica de la licencia de conducción, en la licencia de conducción digital, en el RUNT y en el SIMIT.

Las licencias de conducción expedidas con anterioridad conservarán su validez hasta su vencimiento. Las que se expidan con posterioridad deberán ajustarse a dichas adecuaciones.

ARTÍCULO 31. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS Y DEL SISTEMA DE LICENCIAMIENTO GRADUAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) adoptarán una estrategia pedagógica de alcance nacional para socializar y acompañar la implementación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles.

La estrategia incluirá, como mínimo:

1. Campañas de divulgación y sensibilización dirigidas a conductores.
2. Materiales pedagógicos de acceso público y gratuito.
3. Asistencia técnica y capacitación a los organismos de tránsito de las entidades territoriales y a sus agentes de tránsito para facilitar la implementación de la presente ley.

PARÁGRAFO 1°. El diseño, implementación y desarrollo de la estrategia de que trata el presente artículo se adelantarán por el Ministerio de Transporte y la ANSV, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO 2°. La estrategia pedagógica de que trata el presente artículo deberá incorporar medidas de accesibilidad para personas con discapacidad y mecanismos de difusión que permitan su implementación efectiva en las zonas rurales.

PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Transporte y la ANSV expedirán lineamientos en materia de comunicación, pedagogía y difusión para el desarrollo de la estrategia de que trata el presente artículo. Dichos lineamientos deberán ser

incorporados por los organismos de tránsito de las entidades territoriales, de acuerdo con su autonomía, disponibilidad presupuestal y capacidad operativa, en las acciones, programas y metas que adelanten para su ejecución.

ARTÍCULO 32. REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Transporte, deberá expedir la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento.

ARTÍCULO 33. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 131A. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD. Cuando la infracción de tránsito sea cometida por una persona menor de edad, esta responderá como infractora. El padre o la madre que ejerza la patria potestad sobre aquella, o ambos si la ejercen conjuntamente, responderán solidariamente por el pago de la multa y de las demás obligaciones pecuniarias que se deriven de la infracción. A falta de ambos, responderá en los mismos términos quien ejerza la representación legal del menor.

ARTÍCULO 34. MEDIDA TRANSITORIA Y COMPLEMENTARIA DE NORMALIZACIÓN DE CARTERA. En el marco de la implementación del sistema de sanción por puntos y como medida transitoria y complementaria de normalización de cartera por infracciones a las normas de tránsito, los infractores que tengan pendiente el pago de multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos quienes tengan acuerdos de pago en curso o incumplidos respecto de dichas multas, podrán acogerse, por una sola vez y dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado y del cien por ciento (100%) de los intereses, previa asistencia, de manera presencial o virtual, a un curso sobre normas de tránsito en un centro integral de atención, debidamente registrado ante el RUNT.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de las multas impuestas conforme al literal F del artículo 131 y al parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 35. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 136A de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:



Los Centros Integrales de Atención deberán garantizar el adecuado tratamiento de datos personales así como la seguridad de la información en sus procesos, para ello deberá dar cabal cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y el modelo de Seguridad y Privacidad de la Información del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de asegurar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información gestionada durante la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 36. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS CURSOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY. De conformidad con lo establecido en la presente ley, los centros integrales de atención que impartan los cursos cuya realización produzca efectos jurídicos dentro del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual deberán prestarlos únicamente en las sedes, canales, modalidades y condiciones de operación autorizadas conforme a su registro ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y la reglamentación aplicable.

Los centros integrales de atención no podrán prestar dichos cursos en sedes, puntos de atención, canales o modalidades que no se encuentren registrados o autorizados conforme al régimen aplicable. Tampoco podrán utilizar convenios, contratos, acuerdos comerciales u otros instrumentos de colaboración para trasladar a terceros la prestación de los cursos.

ARTÍCULO 37. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta la entrada en operación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles continuará aplicándose el texto vigente de los artículos 17, 18, 20, 24, 26 y 124, así como el del penúltimo inciso del artículo 19 de la Ley 769 de 2002. Una vez transcurridos los seis (6) meses de que trata el artículo 28 de la presente ley, los referidos artículos y el penúltimo inciso del artículo 19 serán sustituidos por lo dispuesto en los artículos 16, 17, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente ley, según corresponda. Así mismo, el artículo 27 de esta ley entrará a regir una vez se cumpla dicho término.

 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República Congreso de la República	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Congreso de la República
---	--